



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, seis de junio de dos veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Ejecutante	YILSON ANDRES PULGARIN LORZA
Ejecutado	DEYBI CAMACHO RAMIREZ
Radicado	057363189001 2022 00158 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 170 -38
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el texto de la demanda que DEYBI CAMACHO RAMÍREZ suscribió letra de cambio a favor del señor YILSON ANDRÉS PULGARÍN LORZA el día 21 de julio de 2021 con fecha de pago 21 de marzo de 2022, pactándose intereses de plazo al 5% mes vencido, que el plazo se encuentre vencido sin que se haya cancelado el capital, ni los intereses de plazo, encontrándose en mora de dicho pago.

Que la obligación se hizo exigible el día 22 de marzo de 2022, creándose así una obligación clara, expresa y exigible, generándose intereses de mora a partir de dicha fecha hasta que se cancele la obligación a razón de la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Con base en lo anterior solicitó se libre mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor YILSON ANDRÉS PULGARÍN LORZA y en contra de DEYBI CAMACHO RAMÍREZ por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) por concepto de capital, e intereses moratorios a partir del 22 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo solicitado por el ejecutante, se decretó el embargo y secuestro del derecho que el demandado tiene en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-25438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), y

de los remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar en los procesos con radicado 0573640890012020029900 y 05604408900120220020100 que se tramitan en los Juzgados Promiscuo Municipal de Segovia y Remedios, respectivamente; ordenes que fueron cumplidas emitiéndose los respectivos oficios a cada una de dichas entidades públicas.

1.1. De la notificación y contestación

Al señor Deybi Camacho Ramírez se le realizó notificación del mandamiento de pago el día 23 de febrero del presente año por intermedio de la empresa postal Servientrega de manera digital al correo electrónico ikerdeiby@gmail.com, del cual se acusó recibido en esa misma fecha, y atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para dar respuesta a la demanda vencía el día 13 de marzo del presente año, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

En materia civil, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

¹ Expediente digital radicado 05736318900120220015800, archivo formato PDF “24notificacion servientrega Yilson Andres y Deybi”.

2.3. La letra de cambio

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador (acreedor).

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 de la obra en cita, señala los requisitos propios de la letra de cambio que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base un título ejecutivo, letra de cambio², la cual reúne a cabalidad los requisitos necesarios que exige la ley, como: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (deudor), la forma de vencimiento, la indicación de ser pagada a la orden del acreedor, la firma de quien lo crea y la condición del derecho que dicho título se incorpora.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida se procede la terminación del proceso.

El ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas con el señor Yilson Andrés Pulgarín Lorza, quien a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado al señor DEYBI CAMACHO RAMÍREZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, y dentro del término concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

² Expediente digital radicado 05736318900120220015800, archivo formato PDF "04 Titulo valor".

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSA A16-10554 de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de YILSON ANDRÉS PULGARÍN LORZA y en contra de DEYBI CAMACHO RAMÍREZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.000.000.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db84386c0164b28112421dd99cf230792885239e7903b0b9c2007921b58328**

Documento generado en 06/06/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>